

## ESTIPULACIONES

Primera.—Por el presente convenio las entidades de crédito se adhieren al mismo con el objeto de precisar los requisitos que deben reunir por los préstamos y créditos susceptibles de cesión a los Fondos de Titulización de Activos que se constituyan como consecuencia de los convenios celebrados al amparo del artículo 53 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Segunda.—Los requisitos que deberán reunir los citados préstamos o créditos concedidos por las entidades adheridas al presente convenio serán los que siguen:

1.º Serán préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España. No obstante, al menos, el 40 por 100 deberán estar otorgados a pequeñas y medianas empresas, entendiéndose por tales las definidas según la Comisión Europea (Recomendación de 3 de abril de 1996 o norma que la sustituya).

2.º Los préstamos y créditos deberán tener un plazo de amortización inicial no inferior a un año.

Tercera.—Las entidades que cedan los préstamos y créditos mencionados en las estipulaciones anteriores se obligan a reinvertir la liquidez obtenida como consecuencia del proceso de titulización. Dicha inversión deberá respetar los criterios de la estipulación segunda anterior, en los plazos siguientes a contar desde la efectiva disposición de la liquidez:

- a) El 50 por 100 en el plazo de seis meses.
- b) El resto en el plazo de un año.

A los efectos anteriores se entenderá por liquidez obtenida la diferencia entre aquella parte del activo del Fondo que fue cedida por el originador y las financiaciones por él otorgadas al Fondo.

Las entidades que suscriben el presente convenio informarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien remitirá la información obtenida a la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, sobre el cumplimiento de lo previsto en esta estipulación al término de los plazos previstos en los apartados a) y b) anteriores.

Cuarta.—El incumplimiento de lo dispuesto en las estipulaciones anteriores conllevará la imposibilidad de efectuar por parte de la entidad incumplidora ninguna otra cesión a los Fondos de Titulización de Activos previstos en este convenio.

Quinta.—Con ocasión de cada cesión, la entidad de crédito cedente enviará la información que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este convenio para los créditos y préstamos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, así como cualquier otra información que se solicite.

**12490** *ORDEN de 28 de mayo de 1999 por la que se desarrolla el artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

El artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, estableció el principio general de libertad de emisión en el mercado español, facultando, sin embargo, al Ministro de Economía y Hacienda para prohibir o someter a su autorización previa determinadas clases de emisiones.

En ejercicio de esa habilitación fue dictada la Orden de 14 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en virtud de la cual se prohibió la realización

de ciertas emisiones de valores y se sometió al trámite administrativo de autorización previa la realización de algunas otras.

Posteriormente, la Orden de 18 de diciembre de 1992, sobre emisiones de valores por no residentes («Boletín Oficial del Estado» del 28), como corolario de la entrada en vigor de la Directiva del Consejo sobre liberalización de los movimientos de capital (88/361/CEE), eliminó la necesidad de autorización previa en dos de los supuestos para los que se había establecido: Las emisiones expresadas en moneda extranjera realizadas en el mercado nacional y las realizadas por no residentes en el mismo mercado. En este último caso, ello sin perjuicio de que las emisiones denominadas en pesetas que pretendan efectuar personas o entidades no residentes en España deban ser comunicadas con carácter previo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en los términos establecidos en el apartado décimo de la Orden de 12 de julio de 1993, sobre folletos informativos y otros desarrollos del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio).

La presente Orden, por una parte, modifica el tratamiento administrativo de las emisiones indicadas, ya que de constituir el único supuesto de prohibición, pasan a estar sujetas a autorización previa. Por consiguiente, en relación con estas emisiones, habiéndose valorado sus posibles efectos económicos, protección de los inversores y funcionamiento regular de los mercados financieros, no se ha juzgado oportuno proceder a su total liberalización.

Por otra parte, la Orden viene a eliminar la necesidad de autorización previa en el único supuesto para el que se mantenía: Las emisiones con plazo de vencimiento superior a dieciocho meses que carecieran de rendimientos explícitos o similares. Esta eliminación obedece a que, en la actualidad, existe un marco tributario y contable adecuado que garantiza una prudente periodificación de las cargas financieras soportadas por el emisor y de los rendimientos obtenidos por el inversor; marco que está constituido principalmente por el Plan General de Contabilidad de 1990 y la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades dada por Ley 43/1995, de 27 de diciembre. No obstante, se establece un sistema de comunicación preciso entre el supervisor financiero y el fiscal para garantizar el respeto a la legalidad tributaria de emisores e inversores.

En su virtud, previo informe del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

#### SECCIÓN 1.ª EMISIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Primero.—1. Será necesaria autorización previa para la realización de emisiones de valores cuyo principal o cuyos intereses sean revisables en función de la evolución de algún índice general de precios o del precio de algún bien o servicio o de índices vinculados a estos últimos.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a aquellos valores cuyo tipo de interés sea revisable de acuerdo con la evolución de otro tipo de interés que sirva de referencia, ni a aquellos cuyo rendimiento venga determinado por la evolución experimentada por índices bursátiles o de otros mercados secundarios de valores.

Segundo.—1. La competencia para autorizar las emisiones a que se refiere el apartado precedente se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera.

2. La solicitud de autorización podrá entenderse estimada, con los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si, una vez transcurridos quince días desde su presentación ajustada a lo previsto en el número siguiente, no se hubiese dictado resolución expresa.

3. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de una comunicación en la que se indiquen, además de los datos de identificación del emisor, las características financieras de la emisión y, en particular, las relativas a:

- a) Naturaleza y denominación de los valores a emitir.
- b) Importe total de la emisión y colectivo o colectivos de inversores a los que se ofrecerán los valores.
- c) Mercado o mercados secundarios en los que se pretenda la negociación de los valores.
- d) Precios o índices en función de cuya evolución se revisarán el principal o los intereses de los valores, así como el procedimiento a través del cual esa revisión podrá tener lugar, con la suficiente concreción.

Tercero.—La denegación o condicionamiento de la autorización de las emisiones a que se refiere el apartado primero se basará en:

- a) Su efecto adverso, por su cuantía o por sus características, para objetivos de carácter económico.
- b) La falta de objetividad del índice de precios en función de cuya evolución el principal o los intereses de los valores podrían ser revisados o del procedimiento de revisión.
- c) Su efecto sobre el funcionamiento regular de los mercados secundarios donde se prevea la negociación de los valores a emitir o sobre los mercados donde se negocien los activos subyacentes o en los que se negocien instrumentos derivados sobre esos mismos activos.

Cuarto.—Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del cumplimiento por el emisor, una vez obtenida la autorización a que se refiere la presente Sección, de los requisitos establecidos en los artículos 26 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus disposiciones de desarrollo, en aquellos casos en que resulte necesario.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> EMISIONES SUJETAS A UN SEGUIMIENTO ESPECIAL POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Quinto.—Quedan sujetas a lo dispuesto en la presente Sección las emisiones integradas por valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos que, teniendo un plazo de vencimiento superior a dieciocho meses, presenten, además, alguna de las siguientes características:

- a) Carecer de rendimiento explícito.
- b) Conceder un rendimiento mixto, siempre que el rendimiento efectivo anual de naturaleza explícita que produzcan no sea igual o superior al tipo de referencia establecido en el artículo 84.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, y en el artículo 59.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, según redacción dada por el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre.
- c) Conceder un rendimiento explícito cuya periodicidad de devengo sea superior a un año.

Sexto.—1. Cuando se realicen emisiones de valores sujetas a lo dispuesto en la presente Sección y, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo, exista obligación de registrar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores un folleto informativo, la Comisión remitirá a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria una copia del correspondiente folleto verificado a la que adjuntará un extracto con las siguientes informaciones:

I. Sobre la entidad emisora. Información contenida en el capítulo III del folleto informativo referida a:

- a) Denominación.
- b) Domicilio social.
- c) Número de identificación fiscal.

II. Sobre las características de la emisión y de los valores. Información contenida en el capítulo II del folleto informativo referida a:

- a) Fecha de los acuerdos sociales de emisión.
- b) Naturaleza y denominación de los valores.
- c) Importe previsto de la emisión y número de valores desglosado entre las diversas series de que, en su caso, conste la emisión y eventual numeración de los mismos. Si se trata de un programa de emisión, se facilitará el importe total o límite máximo de las emisiones que abarque el programa.
- d) Importe nominal unitario de cada valor y precio de reembolso, así como modalidades de amortización, de suscripción o adjudicación, de determinación del precio de emisión o tipo de interés de los valores que vayan a integrar cada una de las distintas series de que, en su caso, conste la emisión.
- e) Mercados secundarios en los que, en su caso, esté previsto solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos.

Si no existiese obligación de registrar un folleto informativo, pero sí la hubiera de aportar la comunicación previa y los acuerdos de emisión previstos en las letras a) y b) del artículo 26 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, lo dispuesto en el párrafo anterior, incluyendo lo relativo al extracto, se entenderá referido a esos documentos.

2. Finalizado el período de colocación u oferta pública, la Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información sobre el resultado del procedimiento de adjudicación empleado y la difusión alcanzada en la colocación, en cuanto la haya recibido del emisor u oferente para su puesta a disposición del público. Esta información se completará con los códigos ISIN asignados a cada una de las series o colocaciones que hayan conformado la emisión. No obstante, de haberse asignado los códigos con ocasión del registro del folleto informativo, la información se adjuntará al documento resumen a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá, además, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria toda información sobre las eventuales modificaciones de las características de los valores ya emitidos que hayan dado lugar al registro de un folleto reducido conforme a lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 291/1992, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, así como las actualizaciones de la información sobre la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 1989, por la que se desarrolla el artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Director general de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Director general de Tributos y Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**12491** *ORDEN de 26 de mayo de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.*

Desde la aprobación de la Orden de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, se han producido sendas modificaciones importantes de dicho Reglamento General mediante los Reales Decretos 1426/1997, de 15 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Generales de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, y 2032/1998, de 25 de septiembre, por el que se modifica asimismo el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Por otra parte, la experiencia de gestión lograda con la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 1996 aconseja introducir otras modificaciones en su regulación para superar las disfunciones advertidas al respecto, especialmente en materia de aplazamientos.

Por todo ello, procede ahora modificar las normas contenidas en la citada Orden de 22 de febrero de 1996, al objeto de adoptar su regulación a las innovaciones reglamentarias producidas con posterioridad a su aprobación y para recoger la regulación que se estima conveniente respecto de determinadas materias.

Por ello, y dado que se modifican en gran parte las normas contenidas en la citada Orden de 22 de febrero de 1996, para evitar la dispersión normativa y facilitar el conocimiento y la aplicación de sus previsiones, se considera conveniente dictar un nuevo texto dispositivo de desarrollo y derogar la Orden anteriormente citada en lugar de dar nueva redacción únicamente a los artículos de la misma afectados por la reforma.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del citado Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

### TÍTULO I

## Disposiciones comunes sobre la recaudación de los recursos en el sistema de la Seguridad Social

### CAPÍTULO I

#### De la gestión recaudatoria

#### Artículo 1. *Normas reguladoras.*

1. La gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 1 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, se desarrollará con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en dicho Reglamento y conforme a las establecidas en la presente Orden y demás disposiciones complementarias.

2. El pago o cumplimiento de las demás obligaciones con la Seguridad Social que no sean objeto de gestión recaudatoria en los términos establecidos en el citado Reglamento General y en esta Orden se efectuará a la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a las reglas especiales que se hallen establecidas y, en su defecto, se aplicarán las que correspondan a la naturaleza de la prestación objeto de la obligación de que se trate.

### CAPÍTULO II

#### Órganos recaudadores y colaboradores

##### SECCIÓN 1.ª ÓRGANOS RECAUDADORES

#### Artículo 2. *Atribuciones de los órganos recaudadores.*

1. Los órganos de la gestión recaudatoria en el ámbito central a que se refiere el artículo 6 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social ejercerán en todo el territorio del Estado las funciones recaudatorias que les están atribuidas de acuerdo con las normas contenidas en el propio Reglamento General, en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social así como en el Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación en vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social, y demás disposiciones complementarias. Dichas funciones serán ejercidas, de acuerdo con la distribución de funciones que se halle establecida, tanto respecto de los demás órganos de gestión recaudatoria en su respectivo ámbito territorial de actuación, como respecto de los colaboradores de los órganos de recaudación a que se refiere el artículo 7 del citado Reglamento.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento General, las Administraciones y las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social ejercerán las funciones que en cada caso se establezcan dentro del ámbito territorial de actuación fijado para las mismas conforme a las normas reguladoras de su estructura y competencia.

3. Las funciones de gestión recaudatoria en el ámbito provincial se ejercerán, bajo la autoridad del respectivo Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, por los restantes órganos directivos y ejecutivos de cada Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, incluidas las Administraciones de la misma y sus Unidades de Recaudación Ejecutiva